



GALDAKAOKO UDALA

SIGNATURA

56378

UDAL ARTXIBOA

✠
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUAL SE MANDA
observar, guardar, y cumplir los Articu-
los II. y VI. del tratado de amistad, ga-
rantia y comercio, ajustado y concluido
entre S. M. y la Reyna Fidelisima de
Portugal en el Pardo á 11 de Marzo
de 1778. con lo demàs que
en ella se expresa.



AÑO



1779.

EN MADRID : EN LA IMPRENTA DE PEDRO MARIN.

REIMPRESO EN BILBAO:

POR LA VIUDA DE ANTONIO DE EGUSQUIZA , Impresora
del M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya.



D. JUAN ANTONIO

DE PAZ MERINO , DE EL
Consejo de S. Mag. su Oïdor en la
Real Chancilleria de Valladolid , y
Corregidor de este M. N. y M. L.
Señorio de Vizcaya.

HAGO saber à todos los vecinos , es-
tantes , y moradores de esta Noble
Villa de Bilbao , y demàs de mi ju-
risdiccion , como me hallo con una Real
Cedula de S. Mag. y Señores del Consejo,
por la qual se manda observar , guardar , y
cumplir los Articulos II. y VI. del tratado
de amistad , garantia , y comercio , ajusta-
do , y concludido entre S. Mag. y la Reyna
Fidelissima de Portugal , en el Pardo à onze
de Marzo de mil setecientos setenta y ocho,
con lo demàs que en ella se expresa, cuyo ten-
nor , y el de los Autos de su uso , y cumpli-
miento , es el siguiente.

REAL CEDULA:

DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon , de las dos Sicilias, de Jerusalèn , de Na-
varra , de Granada , de Toledo , de Valencia,
de Galicia , de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña,

4
deña, de Còrdova, de Còrcega, de Murcia,
de Jaèn, de los Algarves, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las In-
dias Orientales, y Occidentales, Islas, y
Tierra Firme del Mar Oceano, Archiduque
de Austria, Duque de Borgoña, de Braban-
te, y de Milàn, Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Viz-
caya, y de Molina, &c. A los del mi Con-
sejo, Presidente, y Oidores de mis Audien-
cias, y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles
de mi Casa, y Corte, y à todos los Corre-
gidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquier
Juezes, y Justicias de estos mis Reynos, asi
de Realengo, como de Señorío, Abadengo,
y Ordenes, tanto à los que ahora son, como
à los que seràn de aqui adelante : SABED:
Que para tranquilidad, y beneficio comun
de mis Estados, y de los de la Señora Prince-
sa Doña Maria, Reyna Fidelisima de Portu-
gal, mi muy cara, y amada Sobrina, se ajus-
tó, y firmò en el Real Sitio del Pardo à once
de Marzo del año proximo pasado de mil se-
tecientos setenta y ocho, por mi Ministro
Plenipotenciario Don Josef Moñino, Conde
de Floridablanca, y por el Ministro Plenipo-
tenciario de la misma Reyna Fidelisima Don
Francisco Inocencio de Souza Coutiño, un
tratado de amistad, garantìa, y comercio, en
que

que se revalidan, y explican los tratados anteriores que subsistian entre España, y Portugal, comprensivo de diez y nueve Articulos, entre los quales se hallan el segundo, y sexto, que son del tenor siguiente.

ARTICULO II.

En consecuencia de lo pactado, y declarado en el Articulo antecedente, y de lo demás que expresan los tratados antiguos que se han renovado, y otros à que ellos se refieren, que no fuesen derogados por algunos posteriores, prometen SS. MM. Católica, y Fidelísima no entrar el uno contra el otro, ni contra sus Estados en qualquiera parte del mundo en guerra, alianza, tratado, ni consejo, ni dar paso por sus Puertos, y tierras, auxilios directos, ò indirectos, ni subsidios para ello, de qualquiera clase que sean, ni permitir que los den sus respectivos vasallos, antes bien se avisarán reciprocamente qualquiera cosa que supieren, entendieren, ò presumieren que se trata contra qualquiera de ambos Soberanos, sus dominios, derechos, y posesiones, yà sea fuera de sus Reynos, ò ya en ellos por reveldes, ò personas mal intencionadas, y descontentas de sus gloriosos gobiernos, mediando, negociando, y auxiliandose de comun acuerdo para impedir, ò reparar reciprocamente el daño, ò perjuicio

de qualquiera de las dos Coronas : à cuyo fin se comunicarán , y daràn á sus Ministros en otras Cortes , como à los Virreyes , y Gobernadores de sus Provincias , las ordenes , è instrucciones que tengan por conveniente formar sobre este asunto.

ARTICULO VI.

Se observará exàctamente lo estipulado en el Artículo diez y ocho del Tratado de Utrecht de seis de Febrero de mil setecientos quince , celèbrado entre las dos Coronas : y en mayor explicacion de èl , y de los Tratados , y Concordias antiguas del tiempo del Rey Don Sebastian , declaran los dos altos Principes contrayentes , que ademàs de los crìmenes especificados en dichas Concordias , se comprenden , y han de comprender en las expresiones generales de ellas , como si individualmente se huviesen nombrado los delitos de falsa moneda , contravandos de extraccion , ò introduccion de materias absolutamente prohibidas en qualquiera de los dos Reynos , y desercion de los cuerpos Militares de mar , ò tierra , entregandose los delinquentes , y desertores ; bien que de los castigos que se hayan de imponer á èstos ultimos , se exceptúa la pena de muerte , à que no podrá condenarseles , ofreciendo ambos Monarcas conmutarla en otra que no sea capital. Para facilitar la pronta aprension,

7

y entrega de unos, y otros, han resuelto los dos altos contrayentes se egecute sin exi- gir otro requisito, todas las veces que lo reclama- se el Ministro, ò Secretario de Estado de los negocios extrangeros de qualquiera de las dos Potencias, mediante oficio que pase para ello, ya sea directamente, ò yá por los res- pectivos Embajadores de ambos Soberanos; pero quando sean los Tribunales quienes so- liciten la entrega de algun reo, se observa- rán las formalidades de estilo en las Requisi- torias establecidas desde el tiempo en que se ajustaron las mencionadas concordias. Final- mente, si SS. MM. Católica, y Fidelissima tuviesen por conveniente hacer en lo subce- sivo alguna nueva explicacion sobre los par- ticulares de que trata este Artículo, expecifi- cando algun otro caso determinado, ofrecen comunicarse, y ponerse de acuerdo amisto- samente, mandando se observe lo que arre- glen entre sí, como todo lo que aqui vá esti- pulado, para cuyo cumplimiento expedirán desde luego las ordenes conducentes.

Con Real Orden de doze de Abril del propio año pròximo pasado fui servido remi- tir al mi Consejo dicho Tratado para su no- ticia, y señaladamente entre otras cosas para que enterado de los Articulos segundo, y sex- to dispusiese su egecucion, y observancia, comunicandolo à los Tribunales à que cor-

respondiese , y coadyuvando por su parte en lo que le competa , à que tengan su debido efecto , y se consigan los fines de la amistad , y union de las dos Naciones , y del beneficio que de las facilidades , y ventajas que reciprocamente se la proporcionan debe resultar à su industria , y comercio. Y visto en el mi Consejo con lo expuesto por mis Fiscales , se  acuerdo expedir esta Cedula. Por la qual os mando à todos , y à cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos , y jurisdicciones , que luego que la recibais , veais los Articulos segundo , y sexto , que van insertos del tratado de amistad , garantia , y comercio , ajustado , y concludido en el Pardo à onze de Marzo de mil setecientos setenta y ocho entre mi Real Persona , y la Reyna Fidelisima de Portugal Doña Maria mi muy cara , y amada Sobrina , y los guardéis , cumplais , y egecuteis inviolablemente , y hagais observar , y egecutar con la mayor exâctitud en todo , y por todo , como en ellos se contiene , sin contravenirlos , ni permitir se contravengan en manera alguna , antes bien procedereis en los casos que ocurran à facilitar reciprocamente la entrega de los delinquentes que hacen fuga de uno à otro Reyno con arreglo à las ampliaciones que por el Artículo sexto se dà à las concordias que subsistian entre España , y Portugal , contenidas en la Ley quinta , y sexta,

titulo diez y seis, libro octavo de la Recopilacion, que se hallaban ratificadas por el Tratado de Utrecht, ajustado en el año de mil setecientos quince entre ambas Coronas, coadyuvando todos à la debida egecucion de lo prevenido en dichos Articulos, para que se consigan los fines de la amistad, y union que quiero se tenga entre las dos Naciones, y del beneficio que de las facilidades, y ventajas que reciprocamente se las proporcionan debe resultar à su industria, y comercio, castigando rigurosamente à los contraventores. Que asi es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé, y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à trece de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. =
 YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = Don Raymundo de Yrabien. = El Marqués de Contreras. = Don Manuel Doz. = Don Blàs de Hinojosa. = Registrada. = Don Nicolàs Berdugo. = Teniente de Chanciller Mayor. = Don Nicolàs Berdugo. =

Es copia de la original, de que certifico. =

Por el Secretario Salazar: *Don Pedro Escobedo de Arrieta. =*

CARTA ORDEN.

Carta-Orden.

DE acuerdo del Consejo remito à V. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar, y guardar los Articulos II. y VI. del tratado de amistad, garantia, y comercio ajustado, y concluido entre S. M. y la Reyna Fidelissima de Portugal en el Pardo à onze de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, con lo demàs que en ella se expresa; à fin de que V. la haga publicar por vando en la cabeza de Partido de ese Corregimiento, para que llegue à noticia de todos, comunicandola al propio efecto à los Pueblos de él; y del recibo de èsta me darà V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años. Madrid veinte y quatro de Agosto de mil setecientos setenta y nueve.

Don Pedro Escolano de Arrieta. =

Señor Corregidor de la Villa de Bilbao. =

AUTO. EN la Villa de Bilbao à treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve, el Señor Corregidor de este Noble Señorío de Vizcaya, por testimonio de mi el Escribano Real público del Numero de esta dicha Villa, dixo: Que la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo, por la qual se manda observar, guardar, y cumplir los Articulos II. y VI. del tratado de amistad, garantia, y comercio ajustado, y concluido entre S. Mag.

y la Reyna Fidelissima de Portugal, en el Pardo à onze de Marzo de mil setecientos setenta y ocho, con lo demàs que en ella se expresa, se lleve à qualquiera de los Sindicos de este dicho Señorío, para que en su razon Informe, y hecho se traiga: Y por este su Auto asi lo mandò, y firmó su Señoría, de que yo el dicho Escribano doy fee. = Paz, = Ante mi : *Josepb de Aranzazugoytia.* =

Informe.

EL exemplar impreso de la Real Cedula original, señalada de la Real mano en San Ildefonso à treze de este mes, certificado de Don Pedro Escolano de Arrieta por el Secretario Salazar, por la qual se manda observar, guardar, y cumplir los Articulos II. y VI. del tratado de amistad, garantia, y comercio ajustado, y concluido entre S. M. y la Reyna Fidelissima de Portugal, en el Pardo à onze de Marzo del año proximo pasado de setenta y ocho, con lo demàs que en ella se expresa, y con carta escrita de orden del Consejo en Madrid à veinte y quatro de este dicho mes por el nominado Don Pedro Escolano de Arriera, á su Señoría el Señor Corregidor de esta Noble Villa de Bilbao, en que se le remite, à fin de que haga publicar por vando la citada Real Cedula en la cabeza de Partido de este Corregimiento, para que llegue à noticia de todos, comunicandola al propio efecto à los

los Pueblos de él , por el Auto precedente se me comunica , es de obedecerse , guardarse , y cumplirse , y hacer se imprima , y despache por Vereda en la forma regular , para el fin que previene la citada Real Carta-Orden : Y es lo que se me ofrece Informar como Sindico Procurador General de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya , con acuerdo de su primer Consultor vitalicio. Bilbao, y Agosto treinta y uno de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Joseph Julian de Garayta.* = Lic. *Don Joseph de Riva y Garay.* =

AUTO. **O** Bedecese , guardese , y cumplase lo contenido en la Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo , que hace mencion el Informe precedente , segun , y como en ella se contiene , y para su cumplimiento , y que llegue à noticia de todos se publique por vando , y reimpressa se remita por Vereda à todos los Pueblos de este Señorío en la forma acostumbrada. Lo mandò el Señor Don Juan Antonio de Paz Merino , del Consejo de S. M. su Oídor en la Real Chancillería de Valladolid , y Corregidor de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya. En Bilbao à treinta y uno de Agosto de mil setecientos setenta y nueve. = *Don Juan Antonio de Paz Merino.* = Ante mi : *Joseph de Aranzazugoytia.* =

POR tanto, para que llegue à noticia de todos, y nadie pretenda ignorancia, se manda publicar en los parages acostumbrados de esta Villa por voz de Pregonero à son de Pifano y Cajas. Fecho en Bilbao à 1^o de Septiembre año de mil setecientos setenta y nueve. =
Don Juan Antonio de Paz Merino. = Por mandado de su Señoría: *Joseph de Aranzazugoytia.* =

Certificacón. **C**ERTIFICO yo el infrascripto Escribano Real público del Numero de esta Noble Villa de Bilbao, y Secretario actual de este M. N. y M. L. Señorío de Vizcaya, que oy dia de la fecha, y à cosa de las onze horas de su mañana, se ha publicado el Vando precedente en los parages acostumbrados de ella, por Joaquin de Arce Pregonero público, con Pifano, y Cajas; y para que conste lo firmo en Bilbao à dos de Septiembre año de mil setecientos setenta y nueve. = *Joseph de Aranzazugoytia.* =

Corresponde con la Real Cedula, Carta-Orden, y demás à su continuacion abrado, que por ahora queda en mi poder, y Secretaría, à que en lo necesario me remito; y en fee firmè en Bilbao à nueve de Septiembre año de mil setecientos setenta y nueve. =

Joseph de Aranzazugoytia
